1° de septiembre de 2021

Doctor
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Enviado por correo electrónico: ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: Acción de grupo interpuesta por ADELA MERCEDES TORRES RODRÍGUEZ y otros v. MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S.
Radicado No. 2017-0469

Referencia: Excepciones previas reforma de la demanda

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad reconocida de apoderado judicial de **MERCK SHARP & DOHME COLOMBIA S.A.S.** (de ahora en adelante, "MSD Colombia"), por medio de la presente me permito formular **EXCEPCIONES PREVIAS**, en contra de la demanda reformada, conforme a los siguientes términos:

Tabla de Contenido:

I. OPORTUNIDAD 1
II. CAUSALES DE EXCEPCIÓN PREVIA QUE SE FORMULAN 2
A. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones 2
B. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales 5
1. Indeterminación de las partes y/o de sus representantes 5
2. Las pretensiones no son claras, son confusas y están indebidamente agregadas 6
3. Los hechos de la demanda están erróneamente clasificados y enumerados, o son extremadamente difíciles de entender. 8
4. No se realizó juramento estimatorio de los supuestos daños. 10
C. Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer de pretensiones em materia penal y contencioso-administrativa 11
1. Este Despacho no tiene competencia para determinar de manera general si Gardasil es seguro para las niñas y mujeres colombianas 11
2. Este Despacho no tiene competencia para determinar algún tipo de responsabilidad penal 11
3. Este Despacho no tiene jurisdicción para suspender o cancelar el uso de Gardasil en colombia 11
III. PETICIÓN 12

I. OPORTUNIDAD

El artículo 100 CGP y el artículo 57 de la Ley 472 de 1998 establecen que el demandado podrá interponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda. El auto que resolvió el recurso de reposición presentado por MSD COLOMBIA, confirmando en su integridad el auto admisorio de la demanda, fue notificado mediante estado electrónico del 25 de agosto de 2021.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 93 CGP, "*en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término*

inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación". Estos tres días a los que se refiere la norma en comento corrieron desde el día 26 de agosto hasta el 30 de agosto de 2021.

En ese sentido, el término de cinco días con que cuenta esta parte para contestar la demanda, por ser la mitad del término previsto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, corre desde el día 31 de agosto hasta el 6 de septiembre de 2021. Por este motivo, el presente escrito se presenta en tiempo.

II. CAUSALES DE EXCEPCIÓN PREVIA QUE SE FORMULAN

Como fundamento de este escrito, me permito formular la causal de excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 CGP, consistente en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones.

En efecto, la reforma de la demanda no cumple con varios requisitos formales, lo que dificulta el ejercicio del derecho a la defensa de MSD Colombia y, al incluir a la Dra. Claudia Nossa como demandada, se ignoran los requisitos para la acumulación subjetiva de pretensiones contenidos en el CGP, especialmente, en la Ley 472 de 1998.

De la misma forma, se formulará la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia del numeral 1 del artículo 100 CGP, por cuanto las Demandantes están incluyendo pretensiones que no están dentro de los poderes de un Juez civil.

A. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Esta causal de excepción previa se configura, en el caso concreto, toda vez que las pretensiones formuladas por las Demandantes en contra MSD Colombia y la Dra. Claudia Juliana Nossa no pueden ser acumuladas en la misma demanda de grupo

Uno de los principales cambios incorporados en la reforma de la demanda es la inclusión de una nueva demandada: la Dra. Claudia Juliana Nossa.

De acuerdo con lo afirmado por las Demandantes, la Dra. Claudia Juliana Nossa fue incluida como demandada dado su supuesto involucramiento en los ensayos clínicos de Gardasil, llevados a cabo en la CAJA DE COMPENSACIÓN CAFAM (en adelante, "CAFAM"):

Las pretensiones contra MSD Colombia y la Dra. Claudia Juliana Nossa solamente tienen un elemento en común: los supuestos daños que se alega fueron causados a ADELA MERCEDES TORRES, la única demandante nombrada que participó en los ensayos clínicos de Gardasil. La señora TORRES fue inoculada con Gardasil como parte de un estudio clínico en el año 2005, antes de la introducción de la vacuna al mercado colombiano, ocurrida en 2006.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 define una acción de grupo como la acción que es radicada por un "(...) *número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*". Similar al artículo 46, el artículo 3 define las acciones de grupo como "*(...) aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas* ***que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.***" (Énfasis agregado)

Respecto al alcance de esa norma, la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-1062 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis, explicó que *"(...) las personas que se han visto afectadas en un interés jurídico* ***deben compartir la misma situación respecto de la causa que originó los perjuicios individuales y frente a los demás elementos atribuibles a la responsabilidad; es decir, que el hecho generador del daño sea idéntico, que ese hecho haya sido cometido por el mismo agente****, o sea referido a un mismo responsable,* ***y que exista una relación de causalidad entre el hecho generador del daño y el perjuicio*** *por el cual el grupo puede dirigir la acción tendiente a la reparación de los perjuicios sufridos."* (Énfasis agregado)

Conforme a las normas y jurisprudencia citadas, es claro que los requisitos para una acción de grupo son:

(i) La existencia de un grupo de personas que comparten la misma situación respecto de una causa que produjo daños, y que

(ii) Haya un vínculo causal entre el hecho que causó el daño y los perjuicios individuales.

En una sentencia posterior, la H. Corte Constitucional realizó algunas consideraciones adicionales sobre los requisitos mencionados antes, especialmente respecto de la causa común como requisito para la procedencia de los procesos de acción de grupo:

> *"82- De otro lado, como ya se estudió, el sustento de la doctrina elaborada pro el Consejo de Estado era esencialmente la inútil reiteración de los elementos de la acción de grupo contenida en el inciso primero de los artículos 3 y 46 de la ley 472 de 1998.* ***Eliminada esa repetición, la expresión "condiciones uniformes" en el aparte sobre las "condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas" tiene otro sentido, y es que establece un requisito obvio: la necesidad de que los daños hayan sido ocasionado en una forma común, lo cual justifica, junto con la relevancia social del grupo afectado, que esos perjuicios individuales sean tramitados y resueltos colectivamente.***
>
> *83- Con todo, la Corte precisa que la noción de "condiciones uniformes respecto de una misma causa", propia del régimen legal de las acciones de grupo, debe ser interpretada de conformidad con la Constitución, como un elemento estructural de la responsabilidad. La consideración básica en este punto no es novedosa: la noción de causalidad o de nexo causal debe ser interpretada de conformidad con el principio de efectividad de los derechos; consideración que está ligada con la necesidad de que el juez de la acción de grupo consulte la naturaleza de los elementos de la responsabilidad, no sólo bajo el prisma de su realidad naturalística, sino también de sus implicaciones en la sociedad postindustrial y de la concepción solidarista de la Carta (CP art 1). Ello implica que, de acuerdo con la moderna doctrina de la responsabilidad extracontractual, el elemento de la relación causal no debe ser estudiado como un fenómeno puramente natural sino esencialmente jurídico[31], y así mismo, que las particularidades de los intereses objeto de protección (intereses de grupo con objeto divisible) y de los hechos dañinos (por lo general diversos y complejos) obligan a una especial interpretación de este elemento de la responsabilidad, según la conocida exigencia legal de la existencia de unas "condiciones uniformes".*
>
> *Para la Corte, la satisfacción de las condiciones uniformes respecto de la relación causal entre el hecho o los hechos dañinos, no puede ser interpretada únicamente desde el punto de vista fáctico. Una valoración del fenómeno de la responsabilidad por afectación a intereses de grupo orientada por este criterio haría imposible la construcción de la relación de identidad entre los diversos hechos dañinos que tienen aptitud para generar un daño común al interés del grupo. El caso de la afectación de los derechos de los consumidores es ilustrativo: un empresario inunda el mercado con un producto defectuoso (principal hecho dañino) que solamente causará daño*

4

cuando dicho producto sea efectivamente adquirido por los consumidores (hecho dañino secundario: múltiples compraventas diferidas en el tiempo) y que tendrá la capacidad para generar diversos daños en situaciones diferentes (consecuencias del uso particular del producto defectuoso). Entre los diversos daños que se pueden causar con el hecho dañino de la fabricación defectuosa (sumado al de la adquisición y uso posterior), pueden existir diversos nexos de causalidad, que, a pesar de que comparten un elemento común, podrían ser considerados como hechos distintos, y algunos podrían concluir que las condiciones no son uniformes frente a la causa que originó el daño. Por ello, una exigencia de uniformidad estricta desde el punto de vista fáctico, que confundiera la idea de causa jurídica común con la existencia de un solo hecho que ocasiona el perjuicio, haría fracasar la protección del interés de grupo por la vía del resarcimiento de los perjuicios individuales sufridos por sus miembros, pues una tal uniformidad es excepcional, desde una perspectiva puramente fáctica.

Por lo anterior, la Corte considera que la valoración de la relación de causalidad debe ser definida en términos jurídicos y atendiendo la naturaleza de los intereses protegidos y a la concepción solidarista de la Carta. En el ejemplo presentado, una valoración semejante estaría constituida por la evidencia de la omisión en los deberes en el proceso de producción, la afectación del principio de confianza de los consumidores, la realización de diferentes daños y el fundamento del deber de reparar los daños a partir de la verificación de una relación de imputación de estos últimos al sujeto que omitió el deber. Así las cosas, sería indiferente, para efectos de establecer la uniformidad en la relación de causalidad, por ejemplo, determinar la medida del principio de confianza de cada uno de los consumidores o, precisar la oportunidad de la compraventa, e incluso, determinar la medida de los perjuicios sufridos por cada uno de los consumidores, si sólo fue la imposibilidad de utilizar el producto, o si dicho defecto generó otro tipo de perjuicios. Y sería contrario al propósito constitucional excluir la acción de grupo en estos casos, con el argumento de que no existen condiciones comunes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, por cuanto existe una multiplicidad de ventas del producto defectuoso. Las condiciones uniformes se predican, a pesar de la multiplicidad de ventas individuales, por la situación uniforme de los compradores frente a la elaboración y distribución del producto defectuoso que les ocasionó el daño específico"[1]. (Énfasis agregado)

Como puede extraerse fácilmente de las anteriores consideraciones realizadas por la H. Corte Constitucional, **es absolutamente necesario para la viabilidad de una acción de grupo, que todos los miembros del grupo compartan una causa común como origen de los supuestos daños. Lo único que descartó la Corte Constitucional fue la necesidad de que <u>todos</u> los miembros del grupo compartan todos los elementos de la responsabilidad civil**.

En este caso, MSD Colombia no argumenta que las Demandantes deban compartir todos los elementos de la responsabilidad civil, incluyendo la naturaleza de los daños. Lo que MSD Colombia está echando de menos es que todas las miembros del grupo aleguen supuestos daños respecto de una misma causa común, y tal requisito no se cumple. En este escenario, es claro que los daños supuestamente causados a ADELA MERCEDES TORRES no provienen de la misma causa que aquélla de los supuestos daños a las demás Demandantes. Además, la Dra. Claudia Juliana Nossa, si tiene alguna relación con esta acción de grupo, sólo estaría referida a aquellas pacientes de CAFAM que participaron en un ensayo clínico de Gardasil, no teniendo nada que ver con la comercialización de la vacuna.

Por lo tanto, la reforma de la acción de grupo no podía incluir un nuevo demandado que sería supuestamente responsable frente a una sola demandante y no frente a todo el grupo. Este no es el espíritu de una acción de grupo. Y, como se indica en la contestación a la demanda inicial, ADELA MERCEDES TORRES RODRIGUEZ es un grupo separado por sí misma.

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 2009. MP. Rodrigo Umprmny Yepes.

Ella fue inoculada con tres dosis de Gardasil en el año 2005 como parte de uno de los ensayos clínicos realizados antes de la expedición del Registro Sanitario de Gardasil por parte del INVIMA en Colombia, que finalmente fue concedido en 2006. Por lo tanto, reiteramos que ADELA MERCEDES TORRES no puede ser parte de este grupo, debido a que fue vacunada con Gardasil antes de la expedición del Registro Sanitario del medicamento, cuando éste se encontraba en una etapa experimental y los efectos y beneficios en humanos estaban aún en estudio, firmando formatos de consentimiento informado muy específicos y diseñados para los ensayos clínicos.

En consecuencia, las pretensiones planteadas contra MSD Colombia y la Dra. Claudia Juliana Nossa sólo pueden acumularse respecto de ADELA MERCEDES TORRES, una única demandante. Como consecuencia, respecto de la Dra. Nossa, la reforma de la demanda no cumple con los requisitos legales para la acumulación subjetiva de pretensiones en una acción de grupo. En otras palabras, la Dra. Claudia Juliana Nossa está siendo demandada por los daños supuestamente causados a una sola persona, y no a todo el grupo.

La demandante intenta corregir este error mediante la solicitud al Despacho de conformar el grupo con todas las niñas / mujeres que pudieron haber sido afectadas por los ensayos clínicos "*financiados por el demandante en Colombia*".

Sin embargo, dicha petición no cumple con la carga de señalar los criterios para la identificación del grupo, que permita saber que está compuesto por 20 o más personas.

Además, las Demandantes intentan reformar la definición misma del grupo, porque están tratando de que el Juzgado tenga dos grupos bastante diferentes —uno de las participantes en estudios clínicos previos al registro sanitario y otro de pacientes que recibieron Gardasil después la concesión del registro sanitario en Colombia— como un solo grupo. Que su definición del grupo pretenda incluir ambos grupos no cambia el hecho de que los miembros de un grupo (estudios clínicos) no pueden pertenecer al otro (posterior a obtención del registro sanitario). Se excluyen entre sí.

B. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

Además de los requisitos del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, todas las demandas deben cumplir otros requisitos formales para ser admitidas, conforme al artículo 82 del CGP. En este caso, la demanda no cumple con varios de ellos, como explicaremos a continuación:

1. Indeterminación de las partes y/o de sus representantes

Dado que varias de las Demandantes son niñas menores de edad, deberán actuar a través de sus representantes legales. Entonces, no es suficiente señalar el nombre de las niñas que supuestamente sufrieron daños por Gardasil, también las Demandantes debieron haber determinado sus representantes legales conforme al artículo 54 del CGP.

Adicionalmente, de la demanda reformada y sus anexos, hay una completa falta de claridad sobre la extensión del grupo por las siguientes y variadas contradicciones:

a. Existe un archivo en Excel denominado "*base de datos depurada demandas Colombia*" que tiene dos pestañas. Una (consolidada) con una lista de **727** mujeres y la otra (revisada) con una lista de **729** mujeres.

b. En la demanda reformada, en el capítulo cuatro, "*determinación del grupo de víctimas de la vacuna contra el VPH*", las Demandantes declaran que "*la acción de grupo está compuesta por **120** adolescentes y mujeres (...)*" pero en el parágrafo siguientes las Demandantes se refieren a "*aprox. **865** niñas, adolescentes y mujeres (...)*".

c. Los poderes únicamente fueron otorgados a la señora LEÓN DEL RÍO por **69** miembros del grupo.

d. Hay **87** historias clínicas en los CD anexados a la demanda reformada.

e. La demanda reformada anuncia que adjunta a esta únicamente hay **30** carnets de vacunación.

f. Los hechos de la demanda reformada únicamente se refieren a **19** mujeres.

2. Las pretensiones no son claras, son confusas y están indebidamente agregadas

Hay varias pretensiones que repiten principalmente lo mismo aunque tengan ciertas modificaciones, que las hace confusas de manera tal que ni MSD Colombia ni el Despacho sepan exactamente qué es lo que las Demandantes están pretendiendo:

a. En la página 120, la segunda pretensión declarativa falta. La numeración pasa de la pretensión No. 1 a la pretensión No. 3.

b. La pretensión declarativa séptima busca que se declare a MSD Colombia civilmente responsable respecto de la muerte de Astrid Carolina Méndez (que es parte del grupo), y separadamente la pretensión declaratoria undécima también apunta a que se declare a MSD civilmente responsable por las acciones y omisiones que causaron las muertes.

c. En conexión con lo arriba expuesto, en las pretensiones declarativas No. 9 y No. 22, las demandantes también hacen referencia a otra miembro del grupo inicial, ALEJANDRA BARRERA CHIQUILLO, quien supuestamente falleció debido a las condiciones de salud alegadamente producidas por Gardasil. Sin embargo, en el capítulo de los hechos, no hay mención a ninguna de las causas de la muerte de ALEJANDRA, ni referencia alguna a la muerte misma. De hecho, el numeral 14.6 establece que Alejandra "en la actualidad" sufre de varias condiciones de salud.

d. La pretensión declarativa No. 13 se refiere a la responsabilidad civil de la Dra. Claudia Juliana Nossa, por los daños supuestamente causados a todas las niñas y mujeres inoculadas con Gardasil. Como se mencionó en la primera sección de este escrito, la Dra. Nossa únicamente hizo parte de ciertos ensayos clínicos, y como tal, no puede alegarse que sea responsable por cualesquiera de los supuestos daños sufridos por personas diferentes a ADELA MERCEDES TORRES.

e. La pretensión declarativa No. 14 se refiere a la responsabilidad civil de la Dra. Claudia Juliana Nossa, por los daños causados a ADELA MERCEDES TORRES. De nuevo, la demandante parece no entender el propósito de una Acción de Grupo al incluir a una nueva demandada que, en el remoto e hipotético caso de un fallo a favor de las Demandantes, únicamente sería responsable respecto de una de las demandantes y no de todo el grupo. Cualquier proceso judicial de ADELA MERCEDES TORRES contra la Dra. Claudia Juliana Nossa debería ser ejercido separadamente de la presente acción de grupo.

f. Las pretensiones declarativas No. 15, 16 y 17 se refieren a una petición para que la vacuna sea declarada insegura para la población colombiana. Esta es una pretensión que no es compatible con una Acción de Grupo, sino con una Acción Popular, que sigue un procedimiento diferente.

g. La pretensión declarativa No. 18 solicita que se declare que el Síndrome de Dolor Regional Complejo (SDRC, por su sigla en español), la intolerancia ortostática, las enfermedades autoinmunes y neurológicas, reportadas en los ensayos clínicos y en los estudios post-comercialización, sean las mismas que sufrieron los miembros del grupo. Esta pretensión es inadmisible, dado que no distingue entre los síntomas que actualmente presenta cada una de las mujeres miembros del grupo.

h. La pretensión declarativa No. 19 solicita que se declare que los daños a los sistemas nerviosos de las Demandantes fueron causados por Gardasil. De nuevo, esta pretensión es inadmisible dado que no distingue entre los síntomas actuales presentados por cada una de las miembros del grupo.

i. La pretensión declarativa No. 20 solicita, entre otras cosas, una declaración según la cual la omisión de informar sobre la existencia de efectos adversos constituye un crimen basado en género. Esta pretensión es inadmisible, dado que un juzgado civil no tiene competencia para declarar la comisión de un crimen.

j. En la página 122, la enumeración salta de la pretensión declarativa 23 a la pretensión "undécima quinta", y luego a la pretensión 24.

k. La pretensión condenatoria No. 9 solicita el pago de los daños en favor de los padres y hermanos de ALEJANDRA BARRERA CHIQUILLO, quienes no son parte del grupo.

l. La pretensión condenatoria No. 11 se refiere a la responsabilidad civil de la Dra. Claudia Juliana Nossa, por los daños supuestamente causados a todas las niñas y mujeres colombianas inoculadas con Gardasil. Como se mencionó en la primera parte de este escrito, la Dra. Nossa únicamente tomó parte de ciertos ensayos clínicos; y por tal, no puede ser responsable de cualesquiera supuestos daños de una persona distinta a ADELA MERCEDES TORRES.

m. Las pretensiones condenatorias No. 14, 15 y 16 se refieren a medidas regulatorias. Por lo tanto, un juzgado civil no tiene la competencia para emitir una orden respecto de este asunto, especialmente dentro de una acción de grupo que pretende daños, que están diseñadas para el pago de perjuicios únicamente.

n. Debido a que las partes y sus representantes son indeterminados, tal y como lo analizamos antes, no hay claridad sobre la extensión de las pretensiones cuando las Demandantes pretenden una indemnización por los daños supuestamente causados a las "*miembros del grupo AFECTADAS POR LA VACUNA CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO-COLOMBIA*".

En consecuencia, la reforma de la demanda es inepta.

3. Los hechos de la demanda están erróneamente clasificados y enumerados, o son extremadamente difíciles de entender.

El CGP exige que los hechos de una demanda en los que las pretensiones se soportan deben estar debidamente clasificados y enumerados para determinar el alcance de la *litis* y su extensión. En el presente caso, como se estableció en el recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda inicial, los hechos de la demanda contenidos en el capítulo segundo de ésta no cumplen con dichos requisitos.

Dado que la reforma de la demanda y la demanda inicial son casi idénticas, estamos obligados a señalar los mismos defectos evidenciados en el recurso de reposición al auto que admitió la demanda inicial, junto con otros que encontramos en la reforma de la demanda:

a. Los hechos que deben ser determinados, enumerados y debidamente clasificados van desde la página 2 donde comienza el capítulo dos de "hechos", hasta la página 78, donde comienza el capítulo tres de "*oportunidad de la acción*". Varios "hechos" parecen ser más una acusación que la declaración de circunstancias relevantes al caso.

b. Los hechos comienzan con "*2.1. Caso colombiano*" pero no hay un "2.2 ". en las 76 páginas de hechos. El hecho "*2.1. Caso colombiano*" se dividió en subcapítulos con hechos separados de varias presuntas víctimas de la vacuna.

c. En la página No. 6, subcapítulo No. 1 "*Adela Mercedes Torres Rodríguez*", se encuentran dos hechos con el mismo número 1.30.

d. En la página No. 6, subcapítulo No. 1 "*Adela Mercedes Torres Rodríguez*", entre los hechos 1.30 y 1.30 (repetidos), se encuentra el hecho No. 1.16.

e. En la página No. 7, subcapítulo No. 1 "*Adela Mercedes Torres Rodríguez*", se repite el hecho 1.33 y 1.34.

f. Página No. 8, subcapítulo No. 1 "*Adela Mercedes Torres Rodríguez*", contiene los hechos No. 1.37 a 1.40. En el hecho No. 1.38 la redacción es tan confusa que hace imposible responder. Al final de la página 8 falta parte del texto. En la página 9, la secuencia de numeración se reanuda en el hecho No. 1.46.

g. En las páginas No. 11 y 12, subcapítulo No. 2 "*Alejandra Carolina Cuadros León*", se encuentran dos hechos No. 9.

h. En la página No. 13, subcapítulo No. 2 "*Alejandra Carolina Cuadros León*", falta el hecho No. 2.14.

i. En la página No. 20, subcapítulo No. 2 "*Alejandra Carolina Cuadros León*", falta el hecho 2.33.

j. En las páginas No. 26 y 27, subcapítulo No. 5 "*Angie Julieth Jaimes Tibaduisa*" la enumeración es incorrecta, ya que va 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, **5.7, 6 y 7**.

k. En las páginas No. 27 a 28, la numeración de los subcapítulos salta del No. 5 "*Angie Julieth Jaimes Tibaduisa*" al No. 8 "*Herlinda del Rocío Restrepo Masmut*".

l. En las páginas No. 30 y 31, subcapítulo No. 11 "*Ángela Lizeth Escobar*" la enumeración también es incorrecta, pues va 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, **8, 12 y 13**.

m. En la página No. 39 continúan los subcapítulos con el No. 21 "*María de los Ángeles Palis Fernández*". No obstante, en la página No. 40 se repite el número 21 refiriéndose a una hoja de Excel adjunta.

n. Inmediatamente después, en la misma página No. 40, hay un nuevo subcapítulo enumerado con letras: "*A. Contexto nacional del aislamiento de la vacuna contra el VPH y sus efectos adversos*".

o. Además, ese subcapítulo no comienza con un hecho No. 1 sino con el No. 12. Luego va consecutivamente hasta el No. 22 en la página No. 42, donde falta la página No. 43. Luego la numeración se reanuda en la página 44 en el hecho No. 27.

p. En la página No. 52 hay otro subcapítulo numerado con letras: "*B. Hechos en el contexto internacional sobre los efectos adversos de la vacuna contra el VPH*", que a su vez contiene tres subcapítulos más: "*3.1 Caso España*", "*4. Caso Japón*" y "*5. Caso Dinamarca*".

q. Esos subcapítulos están numerados incorrectamente o no están numerados en absoluto.

r. En la página 53, "*Caso España*", se repite la letra "f".

s. En las páginas 55 y 56, "*Caso Japón*", se repite la letra "d".

t. En la página 60, "*Caso de Japón*", la numeración salta de la letra "M" a la letra "I".

u. En las páginas 61 y 62, los primeros tres párrafos del "Caso Dinamarca" no están numerados en absoluto.

v. En la página No. 64 comienza otro subcapítulo con letras: "C. *Enfermedades causadas por la inoculación de la vacuna contra el VPH*". Desde allí hasta la página 71, los "hechos" simplemente no se numeran en absoluto.

w. En la página 71, hay nuevos hechos titulados como "párrafos adicionales modificados con respecto a las enfermedades padecidas". A partir de ahí, hasta la página 78, los "hechos" simplemente no se numeran en absoluto.

x. En las páginas 76-78, las Demandantes hicieron referencia a un supuesto estudio e incluyen lo que inicialmente parece ser una transcripción literal del estudio. Sin embargo, los demandantes no utilizan comillas apropiadamente, probablemente a propósito, lo que hace que sea extremadamente difícil hacer una diferencia entre las citas y las alegaciones de la abogada de los demandantes en sus propias palabras. Tal falta de técnica hace casi imposible que MSD Colombia responda a esa sección de la demanda.

Las fallas anteriores implican que extremadamente difícil dar respuesta a los hechos en la contestación de la reforma de la demanda y establecer las bases en las que se apoya la reforma, tal como lo dispone el artículo 82 del CGP. En consecuencia, la reforma de la demanda es inepta.

10

4. No se realizó juramento estimatorio de los supuestos daños.

La estimación juramentada se encuentra regulada actualmente por el artículo 206 del CGP, vigente a partir del 12 de julio de 2012 que dispone:

> *"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación."*

Por lo anterior, cuando las Demandantes reclaman daños económicos, deberán detallar de manera clara y completa cada uno de los conceptos que sustentan sus pretensiones, para que dicha estimación sea considerada como prueba, y darle fundamento para una eventual sentencia a su favor[2].

De ahí que el juramento estimatorio es una verdadera carga procesal que se le exige al demandante al momento de interponer una demanda de indemnización por daños económicos para que sea tomado en consideración por el juez durante el respectivo proceso.

En esta línea de pensamiento el artículo 82 del CGP confirma que *"la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."* Así, la ley establece que al no cumplir con este requisito, no se admitirá la demanda (artículo 90.6 del CGP), ya que dicha deficiencia *"(...) impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado (...)"* (artículo 97 de CGP).

Para el presente caso, la demanda incluye únicamente una lista de daños no económicos y un cálculo del lucro cesante futuro de dos de las Demandantes sin una explicación sobre el origen de esas cifras.

- Para María del Pilar Pomar Rivera:

Daño Moral: 100 SMLMV x 737.717 = 73.771.700
Daño a la Salud: 100 SMLMV x 737.717 = 73.771.700

Lucro Cesante Futuro:
53.4 x 12=640.8
LCF= 2.700.000 x {(1 + 0.4867%)$^{640.8}$ – 1) / {(0.4867% x (1 + 0.4867)$^{640.8}$)}
LCF= 2.700.000 x {(1.004867)$^{640.8}$ – 1) / {(0.004867 x (1.004867)$^{640.8}$)}
LCF= 2.700.000 x {(22.448159 – 1)} / (0.004867 x 22.448159)
LCF= 2.700.000 x (21.448159) / (0.109255)
LCF= 2.700.000 x 196.312840
LCF= 530.044.688

- María Paula Escobar Muñoz:

Daño Moral: 100 SMLMV x 737.717 = 73.771.700
Daño a la Salud: 100 SMLMV x 737.717 = 73.771.700
Lucro Cesante Futuro: 275.000.000

[2] Cf. Corte Constitucional. Sentencia C-157 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Las Demandantes ni siquiera hicieron una estimación prudente de los perjuicios económicos del grupo antes de presentar la demanda y su reforma, sino que solicitan el nombramiento de un perito contable para hacerlo. Esto demuestra la falta de seriedad de la reforma de la demanda ya que las Demandantes están solicitando de la nada la extraordinaria suma de $ 490.000.000.000.

Además, la reforma de la demanda, a pesar de ser una oportunidad para aportar las pruebas que hubieren faltado en la demanda inicial, tampoco incluye las historias clínicas completas de las Demandantes que expliquen las lesiones o problemas físicos presuntamente sufridos como consecuencia de la vacunación o el tratamiento recibido.

En esta línea de pensamiento, es claro que la acción de grupo no cumple con los requisitos establecidos por las normas procesales citadas que son de obligatorio cumplimiento para las partes y para el juez en el presente proceso, por ser de interés público; por lo tanto, la demanda debe ser declarada inadmisible y finalmente rechazada.

C. Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer de pretensiones em materia penal y contencioso-administrativa

1. Este Despacho no tiene competencia para determinar de manera general si Gardasil es seguro para las niñas y mujeres colombianas

En las pretensiones DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA y DÉCIMA SÉPTIMA, las Demandantes solicitan al Despacho declarar que Gardasil no es seguro para las niñas y mujeres colombianas. Es obvio que este Despacho no tiene competencia para hacer dicha declaración, dado que solo los cuerpos regulatorios (p. ej. el INVIMA) pueden hacer tal declaración. Igualmente, las Demandantes radicaron una acción de grupo, que únicamente puede declarar si las Demandantes sufrieron daños y, únicamente en este caso, si tales daños pueden serle atribuidos a los demandados.

Esta no es una acción popular ni un procedimiento contencioso administrativo para anular el registro sanitario de Gardasil, para lo cual sería necesario acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, cuando menos, a una acción popular.

2. Este Despacho no tiene competencia para determinar algún tipo de responsabilidad penal

Las Demandantes alegan que supuestas acciones y / u omisiones de los Demandados pueden ser interpretadas como delitos. Una acción de grupo por daños y perjuicios no es la vía procesal aplicable para investigar y declarar la existencia de un delito penal. Por lo tanto, esta única razón es suficiente para desestimar dichas pretensiones, ya que no se trata de un juzgado penal sino civil. Esto incluye las pretensiones VIGÉSIMA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA y VIGÉSIMA SÉPTIMA.

3. Este Despacho no tiene jurisdicción para suspender o cancelar el uso de Gardasil en colombia

En la pretensión condenatoria DÉCIMA CUARTA, las Demandantes solicitan la suspensión definitiva del uso de Gardasil en Colombia. Esta no es una pretensión que pertenezca a la órbita de las acciones de grupo ni mucho menos a la competencia de un juez civil.

Las acciones de grupo únicamente están diseñadas únicamente para el pago de los perjuicios individuales del grupo y no para declarar aspectos relacionados con la seguridad o salud públicas; lo cual sería objeto de una acción popular para la protección de intereses colectivos o de una acción contencioso-administrativa para intentar la cancelación del Registro Sanitario.

Por lo tanto, una prohibición general de la comercialización de Gardasil no está dentro del ámbito de aplicación de una acción de grupo de perjuicios ni dentro de la jurisdicción de un juzgado civil.

III. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probadas las excepciones previas contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 100 del CGP.

Del señor Juez, con todo respeto y comedimiento,

CHRISTIAN PÉREZ RUEDA
C.C. No. 1.098.620.325 expedida en Bucaramanga
T.P. No. 196.301 del Consejo Superior de la Judicatura

13

INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2017-00469

13 de octubre de 2021, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que la demandada MERCK & DOHME COLOMBIA S. A. S. se encuentra notificada del auto de la reforma de la demanda y dentro del término legal allegó escrito de excepciones previas en tiempo. Falta por notificar a la señor CLAUDIA JULIANA NOSSA DOMINGUEZ (folio 3263).Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. 30 SEP **2022**

Expediente No. 2017-00469.

De las excepciones previas formuladas por la parte demandada sociedad Merck Sharp & Donhme Colombia córrase traslado de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., a la parte demandante por el término de tres días (3) para que se pronuncie sobre ellas.

NOIFIQUESE,

NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
JUEZ
(2)

FG

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 049 Fecha 03 OCT 2022

El Secretario(a),